



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 229

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022

PROCESO : **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACION: **76001311000420190048300**
DEMANDANTE: **JASLEIDITH FIGUEROA HIGUERA**
DEMANDADO: **RAY ERNESTO ARCINIEGAS LUCIO**

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por JASLEIDITH FIGUEROA HIGUERA en contra de RAY ERNESTO ARCINIEGAS LUCIO, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 22 de octubre del año 2020 notificado por estado el 06 de noviembre de 2020 y en el que se tuvo como apoderado de la demandante al abogado Guillermo Alberto Bonilla Sánchez, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del demandado Ray Ernesto Arciniegas Lucio, sin darle impulso procesal al proceso respecto a ello, corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a ordenar levantar medidas cautelares, dado que las mismas no se perfeccionaron por la parte actora.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

La Juez

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0351df53e2db31bd29d32ba9a4006e8d90b29a0a43a010c0b284f727c30cfb27

Documento generado en 07/02/2022 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>